

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 011

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-004-2015-00601-03

M. PONENTE : MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
CLASE DE PROCESO: ESPECIAL LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: GABRIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 19 DE JUNIO DE 2019

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmen Cecilia Díaz Cano', written in a cursive style.

**CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA**

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

**CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA QUINTA LABORAL
CARTAGENA - BOLÍVAR**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Proceso: Especial Levantamiento Fuero Sindical
Demandante: BBVA.
Demandado: GABRIEL GONZALEZ RODRIGUEZ.
Apelación Fallo Fecha: 11 de diciembre de 2018.
Procedencia: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena
Radicación: 13001-31-05-004-2015-00601-03

En Cartagena de Indias, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), la Sala Quinta Laboral de este Distrito Judicial, presidida por la doctora **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO** se constituye en audiencia pública dentro del presente proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical de **BBVA** contra **GABRIEL GONZALEZ RODRIGUEZ** para proferir la siguiente:

SENTENCIA:

Encuéntrese el presente asunto para decidir el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, decidió autorizar el levantamiento del fuero sindical del señor Gabriel González Rodríguez.

1. ANTECEDENTES:

1.1 LAS PRETENSIONES:

La Empresa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA, representada legalmente por la señora Catherine Gómez Sánchez, solicita que se declare la existencia del fuero sindical del señor GABRIEL GONZALEZ RODRIGUEZ, que se declare la existencia de justas causas para dar por terminado el contrato del trabajador en mención, que además se ordene el levantamiento del fuero sindical del señor y en consecuencia solicita que se autorice el despido del demandado.

1.2 HECHOS RELEVANTES

Se asegura que el señor GABRIEL GONZALEZ RODRIGUEZ, labora actualmente con la Empresa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA”, vinculado mediante contrato de trabajo el día 16 de marzo del año 1995. El trabajador ocupa a la fecha, el cargo de subgerente operativo y apoyo comercial, adscrito en la avenida San Martín- Zona Caribe Medio del área Gerencia Territorial Norte.

Se afirma que el actor es afiliado de la organización sindical ASOCIACION DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES “ASEBANCA” y fue elegido directivo sindical de la subdirectiva de Cartagena de ASEBANCA, elección vigente a la fecha de presentación de la demanda. Que la constitución de la asociación sindical fue inscrita ante el Ministerio del Trabajo y goza de personería jurídica No. 001 del 09 de marzo de 2012.

Se argumenta que la empresa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA les asigna a sus empleados un código de usuario y clave de acceso para ingresar a los sistemas, aplicaciones y recursos del cómputo, la cual, es intransferible, de uso personal y exclusivo. Por ello, se encuentra prohibido que los empleados del banco ingresen al sistema con usuarios distintos al que les ha sido asignado.

Conforme a lo establecido en los procedimientos del banco, cada crédito solicitado por los clientes debe ser evaluado por el comité de riesgos de la oficina en la que se tramite el préstamo y autorizado por la gerente

De acuerdo al informe especial de empleados 04-15-07-00015 del área de auditoría interna de la compañía, se evidenciaron una serie de irregularidades e incumplimientos graves a las obligaciones y prohibiciones laborales cometidas por el señor Gabriel González Rodríguez.

Se arguye que el demandado tramitó de manera irregular las operaciones de créditos solicitadas por la señora Bleidis Sofía Ballestas por la suma de \$12.000.000, Laris Teresa Monterrosa por la suma de \$20.000.000 y la del señor Juan Carlos Llerena Miranda por la suma de \$35.000.000; toda vez que el accionado no puso en conocimiento de la gerente de la oficina dichos trámites, pues se constató al hacer captura del scoring,

Se sostiene que el señor Gabriel González Rodríguez utilizó el código de usuario y acceso de la gerente sin estar autorizado para ello y sin ser parte de sus funciones, ya que realizó los procesos de referenciación e infocliente, no siendo estas funciones de su cargo. Además se afirmó que el trabajador incumplió el procedimiento instaurado en el banco para los trámites de créditos, en el entendido que no incluyó los créditos anteriormente mencionados en el comité de riesgos de la oficina para su respectiva evaluación, incumpliendo gravemente la norma de delegación de riesgos de crédito y el manual de políticas y procedimientos.

La entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA, afirma que con los actos cometidos por el demandado, se generó un perjuicio económico, toda vez que incumplió el procedimiento establecido en el banco para el otorgamiento de créditos, pues no se pudo analizar la capacidad de endeudamiento de los solicitantes ni determinar si estos se encontraban en condiciones de pagar las cuotas del crédito a la compañía.

Se informó que el día 13 de agosto de 2015, la compañía citó al accionado para ser oído en descargos el día 18 de agosto de 2015. En dicha diligencia el trabajador accionado confesó que efectivamente utilizó el usuario y clave de acceso de la gerente para dar tramites a los créditos, aceptó que pagó cuotas del crédito de la señora Bleidis Ballestas y no supo justificar los motivos por los cuales estos créditos no fueron evaluados por el comité de riesgos, además que reconoció que realizó consulta de infoclientes cuando esta función no era propia de su cargo.

Se aduce que la empresa agotó el proceso disciplinario con carta entregada al accionado el día 28 de agosto de 2015, en la que se le informó al accionado que las conductas investigadas justifican su despido y por esa razón se iniciaría el proceso especial de fuero sindical-permiso para despedir, quedando supeditado el despido a la respectiva decisión judicial.

1.3 DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de Octubre de 2015 (folio 14), se ordenó correr traslado y se señaló el día 29 de enero de 2016 a las 9:00 am para que se diera lugar a la audiencia especial de trámite de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, y que el demandado contestara la demanda. Se surtió la notificación personal a GABRIEL GONZALEZ RODRIGUEZ, la cual fue recibida por MARIA AMARIS (cónyuge del demandado), con fecha de 02 de diciembre del año 2015 (folio 23) y a ASEBANCA, recibida por ROY BERTEL, el día 04 de diciembre de 2015. Posteriormente se realizó notificación por aviso tanto al señor GABRIEL GONZALEZ RODRIGUEZ, el día 19 del mes de enero de 2016, recibida por la señora MARIA AMARIS con fecha de 27 de enero de 2016 y a ASEBANCA, recibida por el señor ROY BERTEL en fecha 27 de enero de 2016.

A folio 31 se observa que el día 16 de febrero la apoderada de la empresa BBVA, solicita efectuar el emplazamiento al demandado y a la Asociación de Empleados Bancarios y Afines, "ASEBANCA", argumentando que se realizó la gestión para notificarlos personalmente y por aviso, sin que estos concurrieran al despacho a notificarse de la demanda. También manifiesta en el escrito que desconoce otras direcciones de notificación de los demandados.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena el día 5 de mayo de 2016, procede a ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora, y

consecuentemente nombra curador ad litem al demandado. Se surte dicho emplazamiento mediante edicto en el periódico el tiempo el día 12 de junio de 2016 y Como curador Ad Litem del demandado se posesiona el Dr. JORGE ANAYA CABRALES, en fecha de 16 de agosto del año 2016. Se señala el día 09 de septiembre de 2016 para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, esta audiencia fue aplazada a solicitud de curador de los demandados y se reprograma para el día 07 de octubre de 2016.

El día 07 de octubre de 2016, se lleva a cabo la audiencia única de trámite de fuero sindical, contesta la demanda el curador Ad litem y se admite dicha contestación. En el mismo escrito se señala fecha de continuación de audiencia el día 22 de noviembre de 2016. Llegada la fecha anteriormente mencionada, se reciben testimoniales Y SE ORDENA LIBRAR OFICIOS A Mintrabajo para que se agote la gestión de registro de emplazados. La apoderada del actor solicita declaración de confesión del demandado; frente a esto el despacho manifiesta que el interrogatorio de parte al demandado, al estar representado por curador no puede ser absuelto. Así pues, se fija fecha de 10 de febrero de 2016 para concluir la audiencia.

En audiencia de 10 de febrero de 2016, concurre el demandado y otorga poder al abogado de confianza, se le reconoce personería jurídica al Dr. RAFAEL ANGEL GONZALEZ SANTANA, quien propone incidente de nulidad por indebida notificación, arguyendo que su defendido no pudo responder y defenderse frente a la demanda al no ser notificado en debida forma, toda vez que aunque este vive con su esposa en la misma dirección, entre ellos no existe una buena convivencia y ella fue la persona que recibió la notificación, y quizá por venganza esta no le aviso. Afirma también que la parte demandante conocía el sitio de trabajo del accionante y esta es otra dirección en la cual pudo notificarle el auto admisorio de la demanda.

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2017 el juzgado deniega el incidente, decisión que fue confirmada por este Tribunal.

Obedecido y cumplido tal decisión, en audiencia celebrada el pasado 12 de febrero de 2018, nuevamente se interpone incidente de nulidad, ésta vez, en representación ya no del demandando, sino de LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS BANCARIOS Y AFINES – ASEBANCA -, donde se alega una indebida notificación, pues a su juicio no se realizó de manera correcta la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Se señala que los citatorios y avisos contenían errores y que no se practicó en debida forma el procedimiento del artículo 29 del CPTYSS.

El juzgado de instancia decide declarar infundado el incidente propuesto, pues a su juicio, si bien el citatorio y el aviso pudieron contener alguna imperfección, lo cierto es que el procedimiento se hizo conforme a la ley y no se violó derecho fundamental alguno. Tal consideración, fue compartida por este Tribunal al resolver el recurso de apelación interpuesto con la antedicha decisión.

1.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en audiencia del 11 de diciembre de 2018, declaró probada la justa causa para despedir invocada por la demandante, autorizando en consecuencia el levantamiento del fuero sindical del actor.

1.5 APELACIÓN

Inconforme con tal decisión, el apoderado del señor Gabriel González Rodríguez y de la Organización Sindical ASEBANCA, se alza en apelación, alegando para tales efectos, que si bien utilizó el usuario de la Gerente, ello fue realizado con autorización de la misma; así mismo, esbozó los mismos argumentos expuestos en su primera solicitud de nulidad, arguyendo que su defendido no pudo responder y defenderse frente a la demanda al no ser notificado en debida forma, por lo cual solicitaba al Tribunal tener en cuenta lo considerado en la Sentencia proferida el 30 de junio de 2017, dentro del proceso ordinario laboral seguido por la señora Indira Durán Criado, contra E.S.E Hospital Universitario del Caribe, con Radicado 2012-00338, M.P, Dr. Luis Javier Ávila Caballero.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal; están satisfecho, en razón de ello la sentencia será de mérito.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

Debe precisarse que son puntos pacíficos, y por tal no existe controversia, sobre la vinculación laboral entre los sujetos procesales, sobre la modalidad del contrato de trabajo, la existencia de la asociación sindical, su condición de miembro sindical y su calidad de aforado. Por consiguiente la garantía foral de que goza el demandado tampoco está en discusión.

La controversia radica en determinar: (i) si realmente el demandado fue, o no, debidamente notificado de la demanda, y (ii) si en el presente asunto se configuró una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del señor Gabriel González Rodríguez.

2.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

Frente al primer problema jurídico planteado, debe indicarse que tal asunto fue resuelto por este Tribunal mediante auto del tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en donde se estableció que la entidad BBVA, sí había notificado en debida forma señor Gabriel González Rodríguez, toda vez que lo hizo en el domicilio que el mismo demandado afirmó tener hace diez años mediante interrogatorio en audiencia, esto es, Barrio Los Caracoles

Mzn 61 Lte 1 Etapa 2, habiéndose surtido la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el estatuto procesal.

Por lo que no hay lugar a realizar nuevo estudio de ese tema, toda vez que ya existe un pronunciamiento por parte de esta Superioridad respecto a ello.

Ahora, en cuento al segundo problema jurídico, la Sala debe señalar que el artículo 405 del CST, modificado por el artículo 1° del decreto legislativo No 204 de 1957, dispone: *“Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

El propósito de dicha garantía es permitir a las organizaciones sindicales cumplir con sus objetivos, brindándole una protección reforzada a sus fundadores y directivos, habida cuenta de que estos sujetos son los que tienen a su cargo la labor de proponer y trazar conflictos de índole laboral con su empleador, circunstancia que los ubica en una posición en la que pueden ser objeto de ataques por parte de aquellos.

Ahora, en tratándose del derecho que tiene un empleador a obtener autorización del juez laboral para despedir a un trabajador aforado, resulta indispensable para que esto ocurra que exista una justa causa de terminación del contrato, lo cual fue acreditado dentro del presente asunto.

En efecto, el señor Gabriel González, dentro de su interrogatorio, confesó haber utilizado la clave de la Sra. Angélica Fernández, Gerente de la sucursal del Banco BBVA en la cual trabaja, para diligenciar la solicitud de crédito de la señora Bleidis Sofía Ballestas Cavadía, lo que por sí solo implicaría una falta grave conforme a los reglamentos internos de la entidad, que, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 62 del CST, constituye una justa causa para dar por terminado el contrato laboral.

Y por si fuera poco, también quedó demostrado que tal actuar derivó en un perjuicio económico para la entidad, por cuanto la citada cuentahabiente incumplió con los pagos del crédito aprobado por el señor Gabriel González, lo cual puede evidenciarse con la documental visible a folio 81 del plenario, en donde la señora Bleidis Ballestas manifiesta haberse atrasado en los pagos de dicha obligación.

Además de lo anterior, también puede extraerse de dicha documental que el demandado fue quien realizó toda la operación para el otorgamiento del crédito, tales como la recepción del cliente, estudio del crédito, otorgamiento y desembolso del mismo, siendo estas últimas, actividades que, según el manual de funciones de la entidad y el manual de políticas y procedimientos, le corresponden al gerente de la respectiva sucursal y al comité de riesgo de la empresa, siendo una conducta que va en contravía de

sus deberes especiales como trabajador, tal y como se señala en los escritos militantes a folio 121 y subsiguientes del expediente, constituyendo también una justa causal de despido.

En ese sentido, no existe duda alguna para esta Superioridad que el señor González Rodríguez incurrió en conductas constituyentes de justa causa de despido, por lo que es procedente autorizar el levantamiento del fuero sindical de aquel, consideración que compartió el *A quo* en su fallo del 11 de diciembre de 2018, no quedando otro camino para la Sala que disponer su confirmación.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º CONFIRMAR en todas sus partes el fallo 11 de diciembre de 2018, por las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º COSTAS en esta instancia a cargo del demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

3º Devuélvase el expediente en su oportunidad, a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

(Con Permiso Compensatorio)
CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS